



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 1 de 30

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

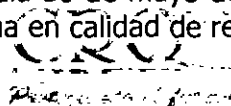
**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **6104-23**, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico**, en beneficio de los predios denominados: **3) FINCA "EL PORVENIR" # ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-114123** y ficha catastral número **6369000000090038000**, **1) LOTE 1 EL ENCANTO** ubicado en la vereda **NAVARCO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-36689** y ficha catastral número **6369000000090011000**, **1) LT YARUMAL** ubicado en la vereda **BOQUERON** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-167543** y ficha catastral número **0000000000090019000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 29 de mayo de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-300-05-23**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, solicitado por la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, en beneficio de los predios identificados con matrículas inmobiliarias número **280-114123** y ficha catastral número **6369000000090038000**, **280-36689** y ficha catastral número **6369000000090011000**, **280-167543** y ficha catastral número **0000000000090019000000000**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado ([edocumentsco@camposol.com](mailto:edocumentsco@camposol.com)) el día 30 de mayo de 2023, a la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, quien actúa en calidad de representante legal.

  
Subdirección de Regulación y Control Ambiental



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO  
A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 2 de 30

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 27 de junio de 2023, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 12 de julio de 2023, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 66293, de fecha 12 de julio de 2023.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario:	CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S
Identificación:	901116362-9
Expediente:	6104-23
Municipio:	SALENTO
Vereda:	NAVARCO, BOQUERON
Predios:	FINCA "EL PORVENIR" LOTE 1 EL ENCANTO 1) LT YARUMAL
Correo electrónico:	edocumentsco@camposol.com
Dirección del propietario:	Cr 15 # 12-37 Torre Núcleo, Pereira
Teléfono/celular:	3233249413
No de Ficha Catastral:	63690000000090038000 63690000000090011000 000000000009001900000000
No de Matrícula Inmobiliaria:	280-114123 280-36689 280-167543
Área Total del Predio:	47.88 ha 8 ha 29.2 ha
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	12/07/2023

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),  
Altitud.**





**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO  
A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Predio	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
FINCA "EL PORVENIR"	4° 36' 38.16"	-75° 34' 14.02"	2160
LOTE 1 EL ENCANTO	4° 36' 16"	-75° 34' 12"	2120
1) LT YARUMAL	4° 37' 7.54"	-75° 34' 11.53"	2020

• **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Salento, vereda Navarco ingresando por finca Llanitos.

2. **INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Identificador Punto Agua Subterránea:**

**Provincia Hidrológica:**

**Unidad Hidrológica:**

3. **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Aducción:     X      
Desarenador:     —      
Planta de Tratamiento de Agua Potable:     —      
Red de Distribución:     X      
Tanque:     X    

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa     —      
Captación flotante con elevación mecánica     —      
Muelle de toma     —      
Presa de derivación     —      
Toma de rejilla     —      
Captación mixta     —      
Toma lateral     —      
Toma sumergida     —      
Otra     X      
Toma directa

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada el Porvenir**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	0.188	0.170	0.261	0.350	0.326	0.245	0.190	0.152	0.195	0.463	0.503	0.324
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	0.047	0.043	0.065	0.088	0.082	0.061	0.048	0.038	0.049	0.116	0.126	0.081
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	0.141	0.127	0.196	0.262	0.244	0.184	0.142	0.114	0.146	0.347	0.377	0.243

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**

**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 4 de 30

- **Continuidad del servicio:** SI
- **Tiene servidumbre:** N/A

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm),**

Una vez procesada las coordenadas del punto de captación, corresponden a:

<b>Punto de Captación</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Quebrada Innominada El Porvenir	4°36' 23.16"	-75° 34'8.57"	2160

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realiza a través de canal artesanal de pvc, que llega a tanque de polietileno de 250 Litros, de allí se deriva en manguera de 1/2" en polipropileno que distribuye hacia los predios: El Porvenir, Yarumal, El Encanto.

**Fotografía 1 y 2. Captación del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio El Porvenir.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Navarco, por lo tanto toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada afluente río Navarco: 2612154060100



**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):**  
Quebrada  
**Nombre de la Fuente:**  
Innominada El Porvenir  
**Descripción de la**



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

**Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte y bosque nativo, así como cultivo de aguacate.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** corresponde a tramo único.

**Longitud (Km):** 1.58 km

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada El Porvenir	4°36' 23.02"	-75° 34' 7.85"	2170

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada El Porvenir	4°36' 27.81"	-75° 34' 55.76"	1730

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, se solicita concesión de agua para uso doméstico, correspondientes a baños de las casa usadas como oficinas y puntos de sanitarios para trabajadores y consumo de alimentos que no se preparan en el sitio, para los predios denominados El Porvenir y Yarumal.

En el predio El Encanto no se identificó, ni baño, ni lavamanos, ni uso y aprovechamiento del recurso hídrico para este predio.

Las viviendas se encuentran en regular estado y no se encuentran dotadas de camas, ni cocina para la preparación de alimentos, por lo tanto a continuación la necesidad de agua de acuerdo con la información reportada en las memorias técnicas corresponden a **0.0416 L/s**, para uso doméstico.

El predio donde se encuentra la bocatoma se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

Así mismo se localiza en el área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío y se desarrolla en el predio actividad agrícola correspondiente a cultivo de aguacate Hass.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

DRMI SALENTO:  X

*[Firma manuscrita]*



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 6 de 30

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_\_  
DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_\_  
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A: \_\_\_\_\_  
ZONA TIPO B: \_\_\_\_\_  
ZONA TIPO C: \_\_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**  
Con la concesión se beneficiarán los trabajadores de la empresa CAMPOSOL SAS.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo se informó que sobre la fuente hídrica aguas abajo, se abastecen otros usuarios del recurso hídrico de los predios conocidos de propietarios de Amanda y Camilo Bonilla.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita No se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la Tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se presentan memorias técnicas y planos de las obras construidas, las cuales se recomienda la aprobación, sujeto al concepto de compatibilidad de la actividad en el área protegida.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta que la actividad doméstica se encuentra asociada a infraestructura correspondiente a baños de las casa usadas como oficinas y puntos de sanitarios para trabajadores y consumo de alimentos que no se preparan en el sitio, ni se encuentran viviendas habitadas para pernoctar, asociado a la actividad comercial de producción de aguacate hass en área protegida, se recomienda que el otorgamiento de caudal sea sujeto a la evaluación de la compatibilidad del área protegida del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO, para lo cual revisada la



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

oferta de agua con respecto a las necesidades demanda de agua, como se describe a continuación de acuerdo a la revisión de oferta de agua con respecto a las necesidades demanda de agua:

<b>Fuente Hídrica</b>	<b>Caudal a Requerido (L/s)</b>	<b>Uso</b>	<b>Unidad Hidrográfica</b>
Quebrada Innominada El Porvenir	0.0416 L/s	Doméstico	Río Navarco

- En el predio El Encanto no se identificó, ni baño, ni lavamanos, ni uso y aprovechamiento del recurso hídrico para este predio".

Que para el día 20 de septiembre 2023, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental envió comunicado interno SRCA-1014, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que desde sus competencias emitieran concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad de las áreas naturales protegidas, la viabilidad técnica de otorgar concesiones de aguas para uso doméstico.

Que para el día 13 de octubre 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta al comunicado interno mediante oficio SGA-601-2023, en el que se estableció lo siguiente:

**"COMUNICADO INTERNO**

**SGA-601-2023**

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su solicitud de determinantes ambientales para el otorgamiento de permisos para la concesión de aguas superficiales de uso doméstico por parte de CAMPOSOL Colombia, en los predios adjuntos en los expedientes 6103 – 2023, 6104 – 2023 y 6105 – 2023. De este modo, a continuación, se relaciona la información relativa a cada uno de los expedientes y los predios asociados al mismo.

**EXPEDIENTE 6103-23**

En la revisión del correspondiente expediente, se pudo evidenciar que el mismo se asocia a cuatro predios, ubicados en la vereda Navarco-Boquerón del municipio de Salento:

- El Retiro
- LT 2 La Floresta
- La Novita
- El Placer Hoy "Villa Sasy" Hoy "Villa Nancy"

Mediante la consulta de información disponible en el SIG Quindío, herramienta que contiene información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que los mismos se encuentran dentro del "Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – DRMI Salento", el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo.

En tal sentido a continuación, se presenta la evaluación de determinantes ambientales para cada uno de los predios, a la luz de la normativa vigente y el plan de manejo:

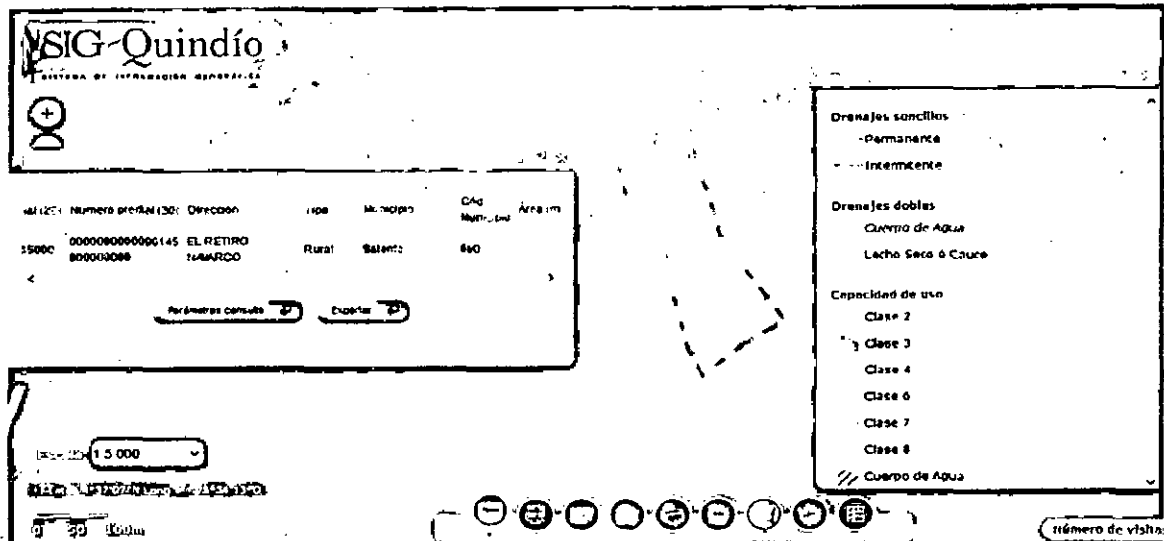
**El Retiro**

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090145000 denominado según SIG Quindío **EL RETIRO NAVARCO**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 6 y 8 (**Figura 1**). En este sentido, la clase 6 (subclase 6pe-2) es apta para cultivos de semibosque y sistemas agroforestales; y la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, se requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico,



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

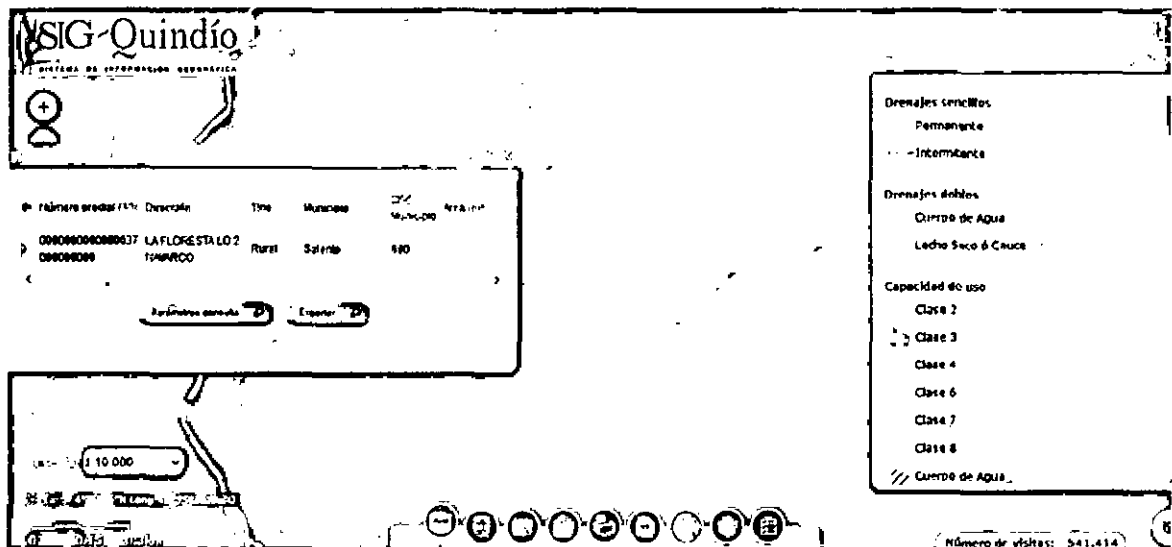
puntualmente con áreas forestales protectoras de dos quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.



**Figura 1.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio EL RETIRO NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

### La Floresta LT2

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090037000 denominado según SIG Quindío **LA FLORESTA LT 2**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 6 y 7 (**Figura 2**). En este sentido, la clase 6 (subclase 6pe-1) es apta para la recuperación de áreas erosionadas mediante prácticas biomecánicas y conservar la vegetación existente; y la clase 7 (subclases 7p-2, 7p-3) es apta para bosques protectores, se requiere conservar la vegetación natural, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas, así como suspender o eliminar toda actividad agropecuaria. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de tres quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.



**Figura 2.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio LA FLORESTA LT 2, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

### La Novita

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090006000 denominado según SIG Quindío **LA NOVITA NAVARCO**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8 (**Figura 3**). En este sentido, la clase 7 (subclases 7p-2 y 7p-3) es apta para bosques protectores, para la recuperación de áreas erosionadas mediante prácticas biomecánicas y conservar la vegetación existente; y la





**EXPEDIENTE 6104 -23**

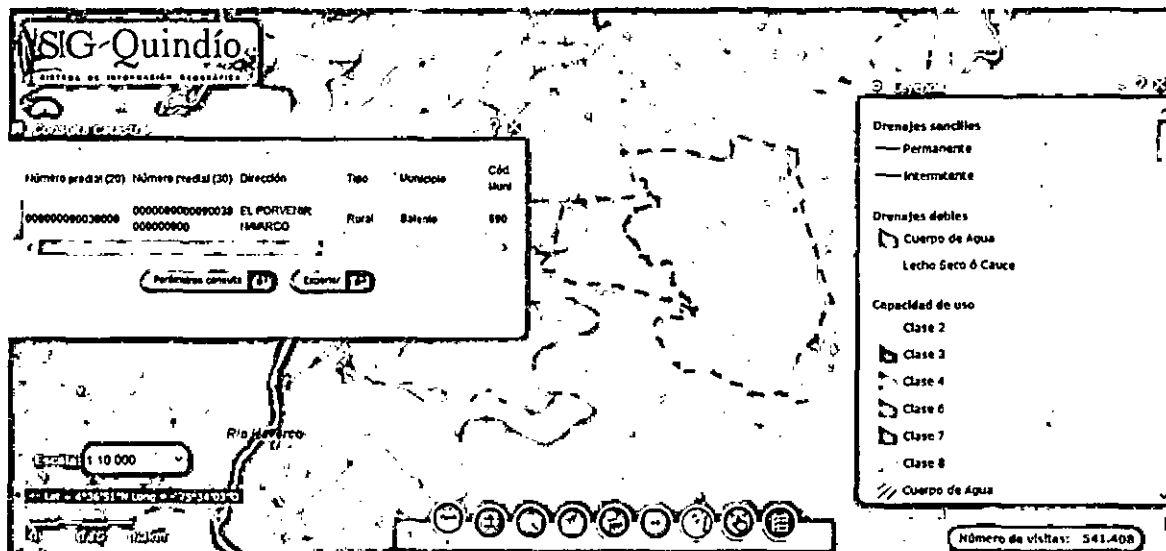
En la revisión del correspondiente expediente, se pudo evidenciar que el mismo se asocia a tres predios, ubicados en la vereda Navarco-Boquerón del municipio de Salento:

- Finca "El Porvenir"
- LT 1 El Encanto
- LT Yarumal

Así mismo, mediante la consulta de información disponible en el SIG Quindío, herramienta que contiene información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que los mismos se encuentran dentro del "Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – DRMI Salento". En tal sentido a continuación, se presenta la evaluación de determinantes ambientales para cada uno de los predios, a la luz de la normativa vigente y el plan de manejo:

**El Porvenir**

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090038000 denominado según SIG Quindío **EL PORVENIR NAVARCO**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8 (**Figura 5**). En este sentido, la clase 7 (subclases 7p-2 y 7p-3) es apta para bosques protectores, para la recuperación de áreas erosionadas mediante prácticas biomecánicas y conservar la vegetación existente; y en la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, se requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de cuatro quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.

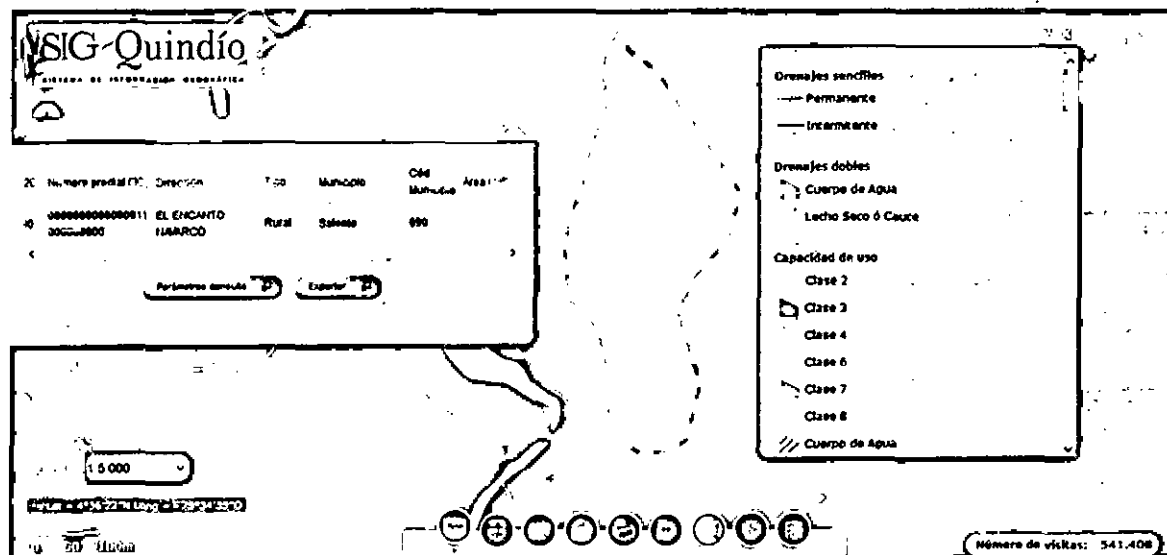


**Figura 5.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio EL PORVENIR NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

**Lote 1 El Encanto:**

El predio identificado con ficha catastral N° 6369000000090011000 denominado según SIG Quindío **EL ENCANTO NAVARCO**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8, siendo esta última la que predomina en poco más del 90% del predio (**Figura 6**). En este sentido, la clase 7 (subclase 7p-3) es apta para la conservación de la vegetación natural, y requiere suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; mientras la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de dos quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.

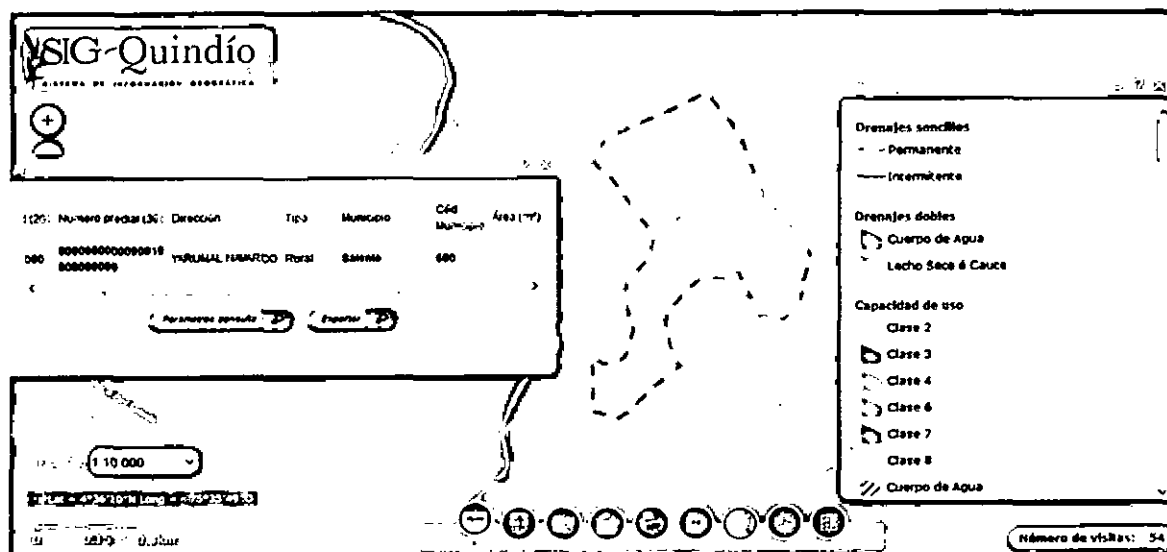
**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**



**Figura 6.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio EL ENCANTO NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

**Lt Yarumal:**

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090019000 denominado según SIG Quindío **YARUMAL NAVARCO**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8 (**Figura 7**). En este sentido, la clase 7 (subclase 7p-3) es apta para la conservación de la vegetación natural, y requiere suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; mientras la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de tres quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.



**Figura 7.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio YARUMAL NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

**EXPEDIENTE 6105-23**

En la revisión del correspondiente expediente, se pudo evidenciar que el mismo se asocia a tres predios, ubicados en la vereda Navarco-Boquerón del municipio de Salento:

- El Recuerdo
- La Secreta y El Prado hoy Llanitos
- Lote La Aurora

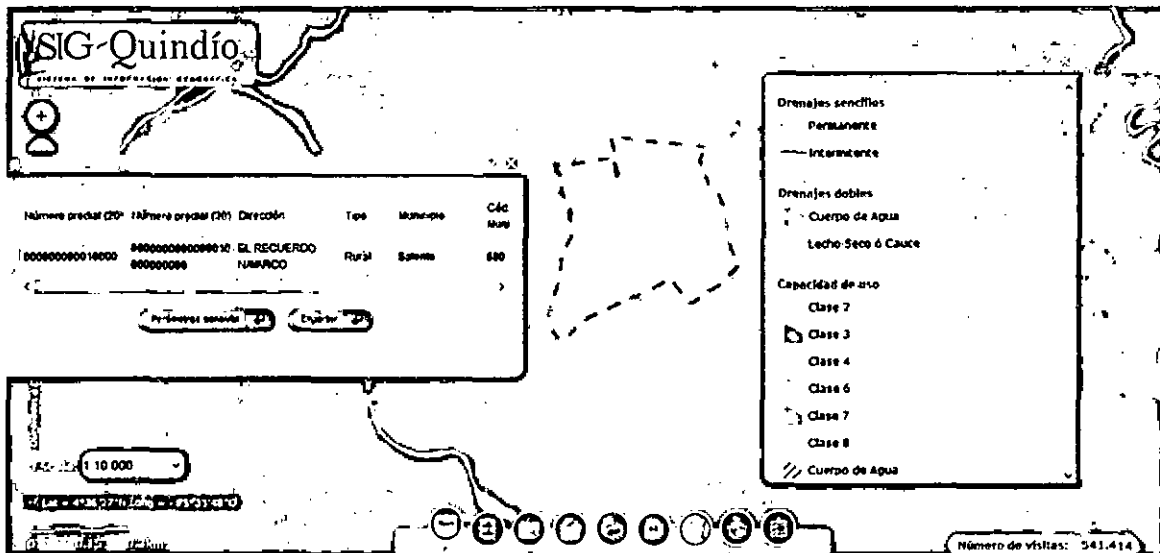


**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Así mismo, mediante la consulta de información disponible en el SIG Quindío, herramienta que contiene información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que los mismos se encuentran dentro del "Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – DRMI Salento". En tal sentido a continuación, se presenta la evaluación de determinantes ambientales para cada uno de los predios, a la luz de la normativa vigente y el plan de manejo:

### El Recuerdo

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090010000 denominado según SIG Quindío **EL RECUERDO NAVARCO**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 6 y 8 (**Figura 8**). En este sentido, la clase 6 (subclase 6pe-2) está destinada recuperación de áreas erosionadas, además de conservar la vegetación existente; implementar manejo de coberturas y sombrío propias para cada clima; y en la clase 8 (subclase 8p-3) se requiere conservar la vegetación natural, evitar las tallas, las quemas así como suspender o eliminar toda actividad agropecuaria. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de tres quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.



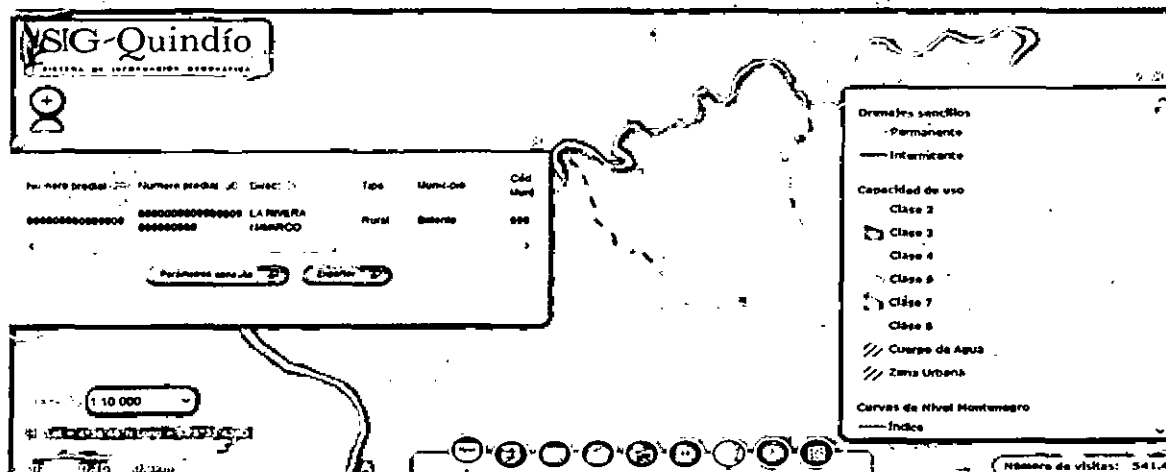
**Figura 8.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio EL RECUERDO NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

### La Secreta y El Prado

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090009000, no corresponde con el nombre asignado en el expediente, toda vez que de acuerdo con SIG Quindío es denominado **LA RIVERA NAVARCO**, del cual se pudo evidenciar que se encuentra dentro de las clases agrológicas 6, 7 y 8 (**Figura 9**). En este sentido, la clase 6 (subclase 6pe-2) es apta para cultivos de semibosque y sistemas agroforestales; la clase 7 (subclase 7p-3) es apta para la conservación de la vegetación natural, y requiere suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; y la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, requiere reforestar con especies nativas, evitar las tallas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de cuatro quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.



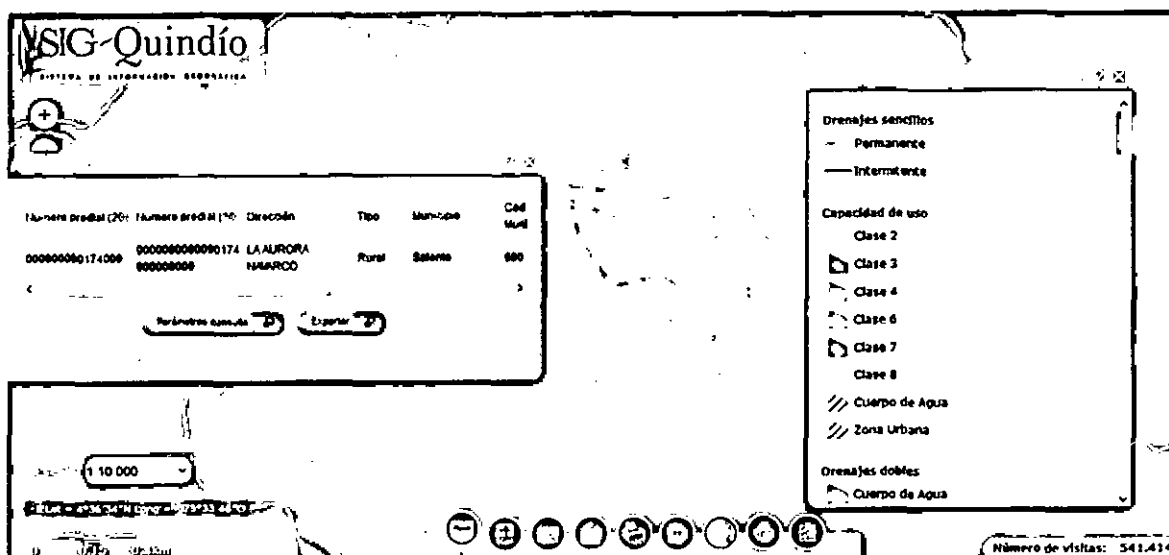
**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**



**Figura 9.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio LA RIVERA NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío).

**LOTE LA AURORA**

El predio identificado con ficha catastral N° 000000090174000 denominado según SIG Quindío **LA AURORA NAVARCO**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 6, 7 y 8 (Figura 10). En este sentido, la clase 6 (subclase 6pe-2) es apta para cultivos de semibosque y sistemas agroforestales; la clase 7 (subclase 7p-3) es apta para la conservación de la vegetación natural, y requiere suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; y la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de tres quebradas innominada, tributaria del Río Navarco.



**Figura 10.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio LA AURORA NAVARCO ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

**CONCLUSIONES**

- Los 10 predios relacionados con los expedientes 6103 – 2023, 6104 – 2023 y 6105 – 2023 en los cuales se realiza la correspondiente evaluación para otorgar concesión de agua para uso doméstico y son relacionados en su solicitud, cuentan con una limitación en el uso del suelo al encontrarse dentro del área protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – DRMI Salento", el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP.
- La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, debe verificar la existencia de infraestructura en los predios y los puntos para los cuales se está solicitando la concesión de agua para uso



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

doméstico, teniendo en cuenta que el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

- Si bien la solicitud para la concesión de agua solicitada por el usuario tiene fines domésticos, de acuerdo con la información consignada en los expedientes 6103 – 2023, 6104 – 2023 y 6105 – 2023 por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se identifica que esta "se encuentra asociada a infraestructura [...], asociado a la actividad comercial de producción de aguacate hass en área protegida"; teniendo en cuenta lo anterior, es importante que se tenga en cuenta que, como ya se ha informado en oficios anteriores, los sistemas productivos agrícolas implementados en modelos intensivos tipo monocultivo, **no son compatibles con los objetivos de conservación del área protegida**, de acuerdo a lo establecido en las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ y otras normas de superior jerarquía.
- Teniendo en cuenta que, para la mayoría de los predios evaluados se identificó la presencia de áreas forestales protectoras de Quebradas y ríos (Navarco y Boquerón), es obligatorio dar cumplimiento a lo establecido en DECRETO 1076 DE 2015, en él entendido:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
(...)
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua;  
(...)"

**ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6, se consideran áreas forestales protectoras:** "[...] e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no [...]", entre otras.

- Así mismo, es importante que se tenga en cuenta que a la luz del Plan de Manejo del área protegida DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, las Áreas Forestales Protectoras corresponden a la zona de Preservación y por tanto, en ellas no se podrá llevar a cabo la implementación de sistemas agrícolas o pecuarios, ni la construcción de ningún tipo de infraestructura.

A continuación, se presentan los usos definidos en el plan de manejo, para esta categoría:

<b>USOS PERMITIDOS</b>	<b>USOS LIMITADOS</b>	<b>USOS INCOMPATIBLES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preservación integral de los recursos naturales para garantizar su intangibilidad y perpetuación.</li> <li>• Conservación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Educación Ambiental</li> <li>• Monitoreo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recreación contemplativa y rehabilitación ecológica e investigación controlada.</li> <li>• Ecoturismo</li> <li>• Extracción de material biológico para investigación; pesca en épocas autorizadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agropecuario, industrial, forestal comercial, minero, construcciones, infraestructuras de todo tipo.</li> <li>• Asentamientos</li> <li>• Construcción de vías; Tala, caza.</li> </ul>

Fuente: CRQ, 2007.





**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO  
A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 15 de 30

- En caso de que se decida otorgar el permiso de concesión, se recomienda dar claridad al usuario de que este, NO constituye un permiso, autorización o licencia para hacer cambios de uso en el suelo.

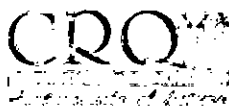
**RECOMENDACIONES**

- Se recomienda a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, verificar que las características de la solicitud, en términos de estructura de captación, conducción y almacenamiento de agua, sean coincidentes con las características de un sistema de abastecimiento de tipo doméstico.
- Ante la obligatoriedad del otorgamiento de concesión de agua para uso doméstico, se recomienda a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental verificar que el tipo de infraestructura a ser beneficiada con la concesión de agua, corresponda a vivienda unifamiliar; sin que exista opción para otro tipo de infraestructura (bodegas, oficinas, plantas de procesamiento u otras de tipo agroindustrial), las cuales requerirían para su establecimiento, el respectivo trámite de licenciamiento ambiental.
- En caso de que se decida otorgar la concesión de aguas para uso doméstico, se recomienda a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental llevar a cabo un monitoreo y control periódico que garantice el uso correspondiente a la concesión otorgada; esto, teniendo en cuenta que, de acuerdo al expediente la solicitud se asocia a una actividad agrícola.
- A partir de la información contenida en los expedientes 6103 – 2023, 6104 – 2023 y 6105 – 2023, es posible evidenciar que **NO TODOS** los predios cuentan con infraestructura asociada a unidades habitacionales y por lo tanto no se comprende el alcance de la solicitud de concesión de agua para los mismos.

En consideración a lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental verificar el alcance de la solicitud e informar al interesado que los proyectos de construcción de infraestructura que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales, se encuentran sujetas a licenciamiento ambiental o a la emisión concepto técnico por parte de la Autoridad Ambiental, en el que se indique que dicho trámite no es requerido.

A continuación, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP:

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".





**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 16 de 30

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas; el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

**DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974*".

*Protegida el 4.0.2023*





**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión".

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO  
A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 18 de 30

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO  
A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 19 de 30

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 20 de 30

*se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.*

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece*



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 21 de 30

la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que en el informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud el día 12 de julio de 2023, se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se realiza para uso doméstico para las casas que son usadas como oficinas, así mismo, se evidenció que el predio denominado: **3) FINCA "EL PORVENIR" #** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-114123** y ficha catastral número **6369000000090038000**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8 (**Figura 5**). En este sentido, la clase 7 (subclases 7p-2 y 7p-3) es apta para bosques protectores, para la recuperación de áreas erosionadas mediante prácticas biomecánicas y conservar la vegetación existente; y en la clase 8 (subclase 8p-3) es



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

apta para bosque protector, se requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de cuatro quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.

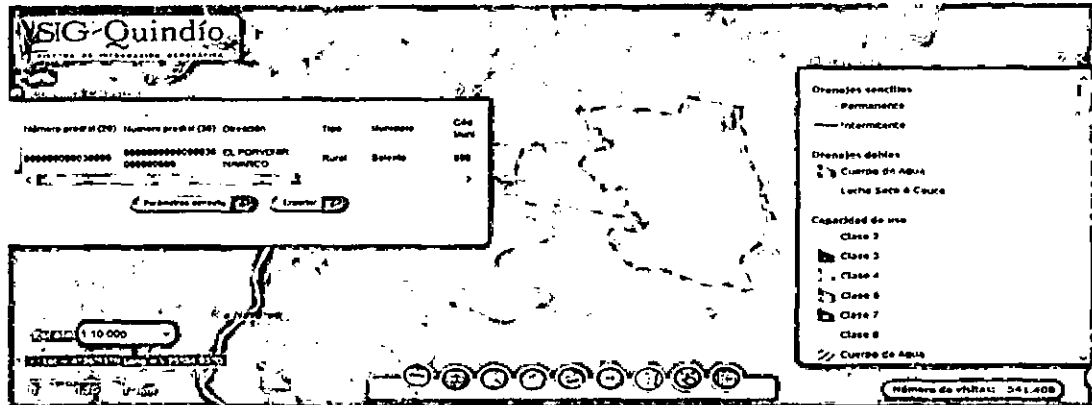


Figura 5. Evaluación de determinantes ambientales en el predio EL PORVENIR NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío).

Por otra parte, el predio denominado: **1) LOTE 1 EL ENCANTO** ubicado en la vereda **NAVARCO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-36689** y ficha catastral número **63690000000090011000**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8, siendo esta última la que predomina en poco más del 90% del predio (Figura 6). En este sentido, la clase 7 (subclase 7p-3) es apta para la conservación de la vegetación natural, y requiere suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; mientras la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de dos quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.

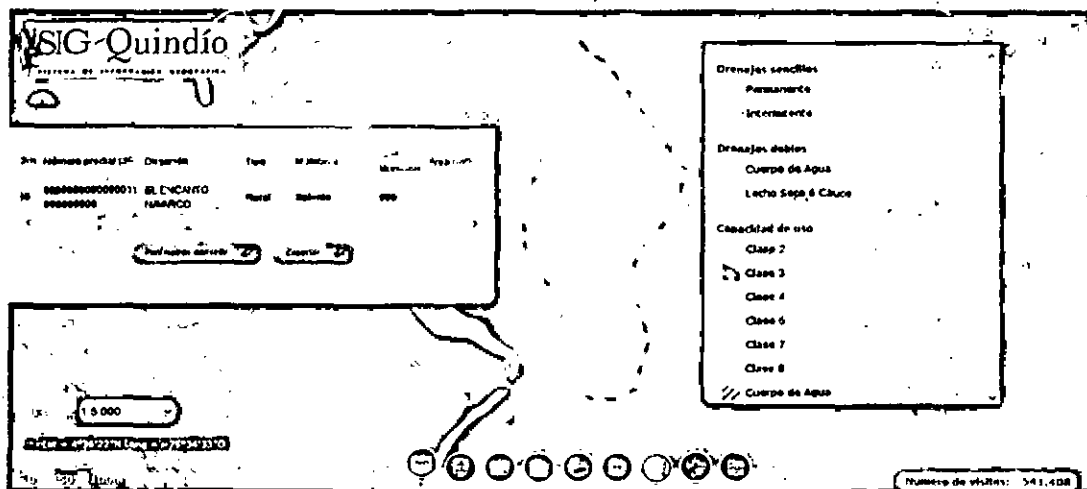


Figura 6. Evaluación de determinantes ambientales en el predio EL ENCANTO NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío).

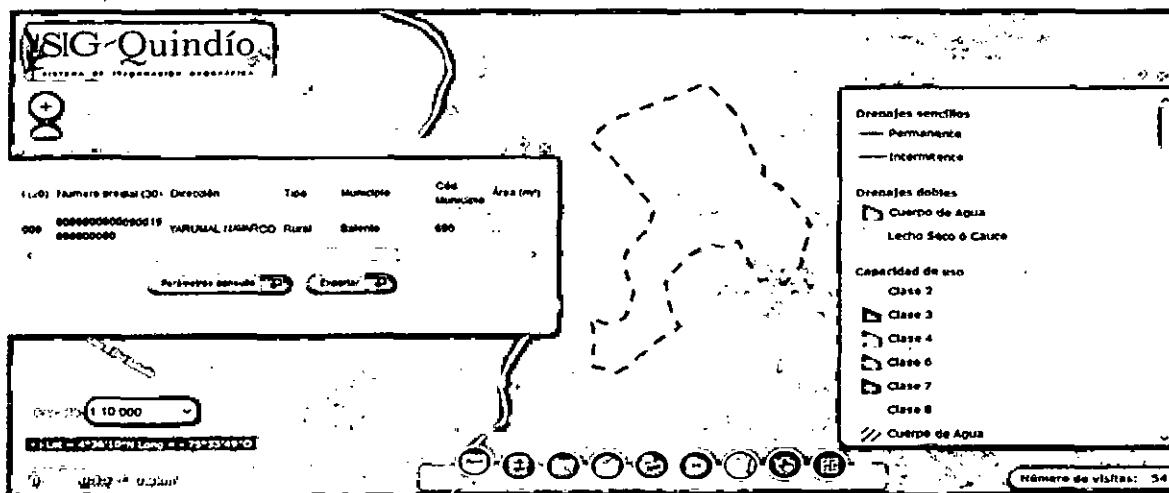
Así mismo el predio denominado: **1) LT YARUMAL** ubicado en la vereda **BOQUERON** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-167543** y ficha catastral número **00000000000090019000000000**, se encuentra dentro de las clases agrológicas 7 y 8 (Figura 7). En este sentido, la clase 7 (subclase 7p-3) es apta para la conservación de la vegetación natural, y requiere suspender o



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

eliminar toda actividad agropecuaria; mientras la clase 8 (subclase 8p-3) es apta para bosque protector, requiere reforestar con especies nativas, evitar las talas y las quemas, así como eliminar las actividades agropecuarias. Así mismo, el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, puntualmente con áreas forestales protectoras de tres quebradas innominadas, tributarias del Río Navarco.



**Figura 7.** Evaluación de determinantes ambientales en el predio YARUMAL NAVARCO, ubicado dentro del DRMI Salento (Fuente: SIG Quindío)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental para esta Corporación velar por el efectivo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, máxime cuando se trata de suelos de protección declarados por la Entidad, sumado a las características encontradas para el predio beneficiario de la concesión, entre las cuales se observa que la solicitud se realizó para uso doméstico, pero es de suma importancia manifestar a través del presente acto administrativo, que una vez analizadas las condiciones técnicas del predio objeto de **solicitud, se evidenció que la solicitud de concesión de aguas es para uso doméstico de las casas usadas como oficinas, en el cual NO Corresponde a vivienda unifamiliar**, y considerando que el predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), se deberá cumplir con los objetivos de conservación de este, Por lo que esta Corporación NO considera pertinente otorgar la concesión de aguas superficiales.

a continuación, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La Tebalda.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, Domésticos, forestales y actividades eco-turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 24 de 30

De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien la solicitud para la concesión de agua solicitada por el usuario tiene fines domésticos, de acuerdo con la información consignada en el expediente número 6104 de 2023, se identifica que esta **"SE ENCUENTRA ASOCIADA A INFRAESTRUCTURA [...], ASOCIADO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE PRODUCCIÓN DE AGUACATE HASS EN ÁREA PROTEGIDA"**, teniendo en cuenta lo anterior, es importante que se tenga en cuenta que, como ya se ha informado en oficios anteriores, los sistemas productivos agrícolas implementados en modelos intensivos tipo monocultivo, **no son compatibles con los objetivos de conservación del área protegida**, de acuerdo a lo establecido en las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ y otras normas de superior jerarquía.

3. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme a la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se evidenció que la captación se realiza mediante represamiento del agua, generando un riesgo para el caudal ambiental en épocas de estiaje para usuarios aguas abajo, por lo tanto, no se aprueban los planos de las obras construidas.
4. En cuanto a la presencia de fuentes hídricas se evidencio que, en la mayoría de los predios, se encuentra presencia de áreas forestales protectoras de Quebradas y Ríos (Navarco y Boquerón), es obligatorio dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.17.6 (artículo 7 Decreto 877 de 1976), las áreas forestales protectoras:

*"(...) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...)*

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"(...) Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máxima, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

*Las áreas forestales protectoras tengan coberturas forestales o no, se aplicará el concepto de restauración pasiva y cuando estén desprovistas de coberturas forestales se aplicará la restauración activa.*

*Es importante recordar que según el Parágrafo 1° del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que textualmente expresa: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

5. Así mismo, es importante que se tenga en cuenta que a la luz del Plan de Manejo del área protegida DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, las Áreas Forestales Protectoras corresponden a la zona de Preservación y por tanto, en ellas no se podrá llevar a cabo la implementación de sistemas agrícolas o pecuarios, ni la construcción de ningún tipo de infraestructura.

A continuación, se presentan los usos definidos en el plan de manejo, para esta categoría:







**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

<b>USOS PERMITIDOS</b>	<b>USOS LIMITADOS</b>	<b>USOS INCOMPATIBLES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Preservación integral de los recursos naturales para garantizar su intangibilidad y perpetuación.</i></li> <li>• <i>Conservación</i></li> <li>• <i>Investigación</i></li> <li>• <i>Educación Ambiental</i></li> <li>• <i>Monitoreo</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Recreación contemplativa y rehabilitación ecológica e investigación controlada.</i></li> <li>• <i>Ecoturismo</i></li> <li>• <i>Extracción de material biológico para investigación; pesca en épocas autorizadas.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Agropecuaria, industrial, forestal comercial, minero, construcciones, infraestructuras de todo tipo,</i></li> <li>• <i>Asentamientos</i></li> <li>• <i>Construcción de vías; Tala, caza.</i></li> </ul>

Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado y las Franjas Forestales protectoras.

Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

6. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "**Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social.** Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

Que mediante la Sentencia C-220 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la Corte Constitucional expone entre otras, que el Estado es el garante de la protección y conservación del preciado líquido así:

*"(...) 2.4. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS*

*2.4.1. El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental*

*2.4.1.1. Una de las principales preocupaciones del Estado Social de Derecho es la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad. Por ello, el Estado debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.*

*Es por esta razón que la Constitución Política de 1991 protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo.*

*En este sentido, a nivel constitucional, el artículo 8 señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. El artículo 79 reconoce el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales –incluida el agua, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; y que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones a quienes no contribuyan con estos objetivos y exigir reparaciones por los daños causados. Adicionalmente, el artículo 334 obliga al estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales –incluida el agua- para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo*



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 26 de 30

... y la preservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

A nivel del bloque de constitucionalidad, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala varios derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque en esta lista no se incluye el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas –órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho al agua son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 14-2) y la Convención sobre los derechos de los niños (artículo 24-2).

... Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos. Al respecto la Corte expresó lo siguiente en la sentencia T-704 de 2006:

"Que los derechos constitucionales fundamentales se consignén en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. La Carta Democrática redactada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, se ha pronunciado también en esa dirección y ha resaltado la necesidad de procurar las condiciones y de ambientar las circunstancias para lograr la efectividad de la democracia en la realidad. Lo expresado en la Carta Democrática Interamericana reviste especial importancia por cuanto constituye una forma de que los ciudadanos comprendan cómo cuestiones conectadas con la teoría general son proyectadas en documentos políticos con amplios alcances."

Sobre el mismo punto, la Corte señaló lo que sigue en la sentencia T-418 de 2010:

"La protección y garantía adecuada de las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales constitucionales, bien sean de libertad, bien sean sociales, depende en buena parte de las políticas públicas que, dentro del orden constitucional vigente, sean diseñadas, elaboradas, implementadas, evaluadas y controladas, en un contexto de democracia participativa."

En consecuencia, es una obligación del Legislador expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción. Esas leyes deben estar acompañadas de mecanismos administrativos, políticos, económicos y de otra índole que hagan realidad sus cometidos, así como de instrumentos de seguimiento, vigilancia y control de la adecuada actuación de todos los poderes públicos desde una perspectiva de derechos.

#### 2.4.3. El Estado es garante de la administración y uso adecuado del recurso hídrico.

2.4.3.1. De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible, se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso. Además, teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 27 de 30

*las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.*

*2.4.3.2. Sin embargo, la protección y conservación de los recursos hídricos no es una tarea sencilla. Esta responsabilidad exige (i) el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, (ii) su uso racional, y (iii) el mantenimiento de la calidad del agua disponible, sólo por mencionar algunas actividades."*

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, en el que prevalece el interés general, con lo cual se concluye que los derechos del ambiente hacen parte del interés general, porque son de todos. Lo cual se ratifica en el artículo 58 ibidem así: "**ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999... el interés privado deberá ceder al interés público o social...**"

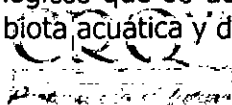
Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que **la función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, toda vez que es un elemento indisoluble para la existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "*la Constitución Ecológica*", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

- Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.
- Un derecho en cabeza de los ciudadanos.
- Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.





**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

Página 28 de 30

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa la misma variable, y es que el predio donde se pretende obtener la concesión de aguas pertenece a un área protegida, en cual el uso que se pretende realizar va en contra de los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

7. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
8. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso Doméstico, requerido la por sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**



**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR** a la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), representada legalmente por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, sociedad que ostenta la calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **USO DOMÉSTICO**, en beneficio de los predios denominados: **3) FINCA "EL PORVENIR" #** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-114123** y ficha catastral número **6369000000090038000**, **1) LOTE 1 EL ENCANTO** ubicado en la vereda **NAVARCO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-36689** y ficha catastral número **6369000000090011000**, **1) LT YARUMAL** ubicado en la vereda **BOQUERON** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-167543** y ficha catastral número **0000000000090019000000000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: -** Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 6104-23**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: -** la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), representada legalmente por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

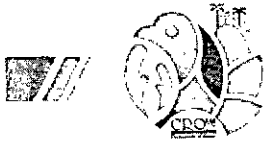
**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE** a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO SEXTO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 30 DE OCTUBRE DE 2023.



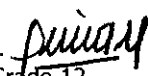


**RESOLUCIÓN No. 2791 DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO**  
**A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 6104-23"**

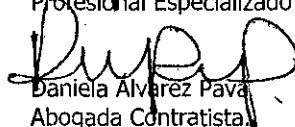
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista